



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr: GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/10
16 de agosto de 1996

ESPAÑOL
Original : INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

Página

I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial (MAC) . .	13
III. Información adicional	15

INTRODUCCIÓN

La presente recopilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelos emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1996
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

V.96-85333 (EX)

**I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 130: CIM 72; 74; 75; 77

Alemania: **Oberlandesgericht Düsseldorf**; 17 U 146/93

14 de enero de 1994

Inédito

El demandado, una compañía alemana, encargó 140 pares de zapatos de invierno al demandante, un fabricante italiano de calzado. Después de fabricar los zapatos encargados, el demandante solicitó una garantía del precio de venta, ya que el demandado tenía que abonarle otras facturas. No obstante, el demandado no pagó el encargo ni prestó la garantía solicitada. En consecuencia, el demandante declaró resuelto el contrato y revendió los zapatos a otros minoristas: sólo 21 pares al precio convenido con el demandado y 109 pares a un precio muy inferior, quedándole 10 pares sin vender.

El demandante solicitó indemnización por diversos daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato: 1) una indemnización por la diferencia entre el precio del contrato y el de las operaciones de reemplazo; 2) los honorarios de su abogado; una pérdida por concepto de intereses del 16,5%; 4) una pérdida por concepto de tipo de cambio del 15%; y 5) unos intereses corrientes del 16,5%. El demandado admitió su responsabilidad en general pero discutió la cuantía de los daños y perjuicios, atribuyéndola a que el demandante no había revendido los zapatos de una forma razonable.

El tribunal de apelación estimó que el demandante tenía derecho a declarar resuelto el contrato de conformidad con el artículo 72 de la CIM y, en consecuencia, le concedió los derechos enumerados en los artículos 74 y 75. De esa forma, el demandante pudo obtener la diferencia entre el precio del contrato y el de las operaciones de reemplazo (artículo 75). Además, el tribunal estimó que el demandante había realizado la reventa en un plazo razonable, observando que no estaba obligado a revender los zapatos antes de la fecha de la resolución del contrato. En opinión del tribunal, una reventa realizada casi dos meses después de la resolución (resolución, el 7 de agosto; reventa, los días 6 y 15 de octubre) estaba aún comprendida dentro de un plazo razonable y no constituía un incumplimiento de la obligación del demandante, en virtud del artículo 77 de la CIM, de reducir la pérdida. A ese respecto, aceptó el argumento del demandante de que había ofrecido los zapatos en el mercado italiano y, en el mes de agosto, la mayoría de los minoristas habían repuesto ya sus existencias para la siguiente temporada y no tenían motivos para comprar otras mercaderías para la temporada invernal.

El tribunal concedió también la indemnización por concepto de intereses, de conformidad con el artículo 74 de la CIM. El demandante adujo que había utilizado un préstamo bancario de un interés del 16,5% y el tribunal admitió su alegación, de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil alemán. Sin embargo, rechazó la solicitud del demandante de que se le abonaran los honorarios de su abogado. Aunque esos honorarios, en general, podían obtenerse en virtud del artículo 74 de la CIM, en aquel caso se hubieran traducido en una doble indemnización, ya que el abogado había reclamado ya sus honorarios por el procedimiento especial de fijación de costas.

El tribunal rechazó también la pretensión del demandante de ser indemnizado de la pérdida sufrida por concepto del tipo de cambio entre la lira italiana y el marco alemán. Estimó que no existía una costumbre general de cambiar el precio pagado en moneda local a otra extranjera, salvo que ésa fuera la práctica

habitual del demandante. Como esto no pudo probarse, estimó que el demandante no había sufrido tal perjuicio.

Caso 131: CIM 1; 14; 35 2) c);39

Alemania: **Landgericht München I**, 8 HKO 24667/93

8 de febrero de 1995

Inédito

El demandado alemán encargó un programa informático al demandante francés. El programa fue enviado e instalado. Las partes tenían intención de concertar un segundo contrato para la utilización del programa, pero sus negociaciones no tuvieron éxito. El demandado rehusó entonces pagar el precio de compra del programa ya entregado e instalado.

El tribunal estimó aplicable la CIM, ya que las partes tenían sus respectivos establecimientos en diferentes Estados Contratantes de la CIM y ésta se aplicaba a los programas informáticos normalizados. Estimó también que las partes habían convenido todos los detalles de la venta del programa y, por consiguiente, habían perfeccionado un contrato de compraventa.

Se estimó que el demandado no podía aducir una posible falta de conformidad del programa informático, ya que no había notificado fehacientemente el defecto sino que se había limitado a solicitar ayuda para resolver los problemas que había encontrado. Como consecuencia, el tribunal ordenó al demandado que abonara el precio de compra, con un interés del 5%.

Caso 132: CIM 53; 74; 78

Alemania: **Oberlandesgericht Hamm**; 11 U 206/93

8 de febrero de 1995

ublicado en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1996, 197; comentado por Schlechtriem en IPRax, 184.

El demandado alemán encargó, en varias ocasiones, grandes partidas de calcetines a un fabricante italiano. Se celebraron cuatro contratos en italiano, en los que el demandado estuvo representado por un agente italiano. Antes de que se efectuara el pago, el fabricante cedió sus derechos sobre él al demandante, un banco italiano, notificándolo al demandado. La notificación de la cesión se hizo en francés e inglés. No obstante, el demandado, que tenía escasos conocimientos de inglés y ninguno de francés, pagó al fabricante, contra el que se inició un procedimiento de quiebra poco tiempo después. El demandante solicitó un (segundo) pago del demandado.

Después de observar que las partes tenían sus respectivos establecimientos en diferentes Estados Contratantes, el tribunal de apelación estimó aplicable la CIM (artículos 1 1) a) y 100, 2)).

El tribunal estimó además que el demandado tenía derecho a recibir el pago del demandante, de conformidad con el artículo 53 de la CIM, ya que, por cesión, había adquirido los derechos pertinentes. Después de observar que esa cesión no se regía por la CIM y, por lo tanto, sus requisitos y efectos debían juzgarse de conformidad con las normas del derecho internacional privado, el tribunal, aplicando el derecho internacional privado alemán, estimó aplicable el derecho italiano.

Como este derecho no contenía normas concretas sobre el "riesgo por razón del idioma", el tribunal se basó en las normas elaboradas al respecto en la CIM, como parte del entorno jurídico del demandado, y estimó que las partes podían servirse del idioma que convinieran o el que normalmente utilizaran entre ellas. En opinión del tribunal, si no existía acuerdo ni práctica sobre el idioma que debía utilizarse, decidirían las circunstancias del caso. El tribunal estimó que, como en aquel caso el demandado había reconocido que la notificación de la cesión podía tener cierta importancia jurídica, incumbía al demandado aclarar el contenido exacto de esa notificación.

El tribunal concedió también unos intereses del 10% sobre la suma que debía pagar el demandado (artículo 78 de la CIM). Como la Convención no establece ningún tipo de interés concreto, el tribunal recurrió a la ley del contrato (en este caso la italiana), que prevé unos intereses del 10% (artículo 1.284 del Codice Civile). Los intereses solicitados, del 14%, hubieran podido obtenerse, en virtud del artículo 74 de la CIM, únicamente si el demandado hubiese podido probar que había sufrido unos daños superiores por ese concepto.

Caso 133: CIM 7; 25; 45; 49; 61; 74; 84

Alemania: **Oberlandesgericht München**; 7 U 1720/94

8 de febrero de 1995

Inédito

El demandante, una compañía mercantil italiana, y el demandado, una compañía alemana de comercialización de automóviles, celebraron un contrato para la compraventa de once automóviles por un precio de unos 400.000 marcos alemanes. El contrato preveía que el demandante prestaría una garantía bancaria del precio de venta, y en favor del demandado se prestó efectivamente una garantía de esa índole por valor de 55.000 marcos alemanes. Después de concertar el contrato, las partes intercambiaron algunas comunicaciones sobre el plazo de entrega y las características especiales de los automóviles encargados. Finalmente, cinco automóviles estuvieron listos para su entrega en agosto, y los seis restantes en octubre. En este último mes, el demandante informó al demandado de que, por las grandes fluctuaciones del tipo de cambio entre la lira y el marco, le era imposible aceptar la entrega de los automóviles, y le pidió que tratase de aplazar la entrega por el proveedor. A comienzos de noviembre, el demandado canceló todos los pedidos que había hecho a sus proveedores y solicitó el pago de la garantía bancaria, que fue realizado. El demandante solicitó el reembolso de la suma de garantía y una indemnización por los daños y perjuicios.

El tribunal de apelación estimó fundada la pretensión de reembolso del demandante contra el demandado. Sostuvo que, aunque la CIM se aplicaba normalmente a las compraventas italo-alemanas, no regulaba los derechos del vendedor con respecto a las garantías bancarias. El tribunal, aplicando sus propias normas de derecho internacional privado, consideró aplicable el derecho alemán.

El tribunal estimó que el demandado se había enriquecido injustamente de conformidad con el artículo 812 1) 1 del Código Civil alemán, ya que, sin base jurídica, había obtenido el pago de la garantía bancaria. Sostuvo que la garantía bancaria se convenía para cubrir una obligación de pago y rechazó el argumento del demandado de que esa garantía debía servir de sanción por no haber aceptado la entrega del demandante.

Estimó además que el demandado no había adoptado las medidas jurídicas apropiadas para reducir la pérdida (artículo 77 de la CIM). Al notificar que los automóviles podían ser recogidos, había cumplido de

hecho sus obligaciones contractuales (artículo 31) y el demandante incumplido el contrato, al no aceptar la entrega de esos automóviles (artículo 53). Por consiguiente, el demandado tenía derecho a las acciones previstas en los artículos 61 1) b) y 74 de la CIM. No obstante, como el demandado no había declarado resuelto el contrato, no había cumplido su obligación de reducir la pérdida y no podía reclamar los daños y perjuicios. Por consiguiente, no tenía derecho a la suma de garantía.

El tribunal, sin embargo, rechazó la acción del demandante contra el demandado por los daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 45 1) b), 45 2), 49 1) a) y 25 de la CIM. Como las partes no habían convenido en una fecha concreta de entrega, el hecho de que el demandado estuviera dispuesto a realizarla en agosto y en octubre no constituía un incumplimiento del contrato, ni mucho menos un incumplimiento esencial. Por consiguiente, el demandante había perdido el derecho a declarar rescindido el contrato por la falta de entrega de los automóviles. Permitir que hiciera esa declaración entonces, es decir, transcurridos dos años y medio, iría contra el principio de la buena fe (artículo 7 1) de la CIM).

El tribunal sostuvo que el demandante tenía derecho a percibir intereses, de conformidad con el artículo 84 de la CIM. Aunque la solicitud de reembolso se basara en el artículo 812 del Código Civil Alemán, la acción de intereses derivaba de la CIM, porque el reembolso era una restitución del precio. Como la CIM no regulaba el tipo de interés, resultaba aplicable el derecho alemán. En vista de que ambas partes eran comerciantes, los intereses aplicables eran del 5% (artículo 352 del Código Mercantil alemán).

Caso 134: CIM 11; 14; 53; 62; 92

Alemania: **Oberlandesgericht München**; 7 U 5460/94

8 de marzo de 1995

Inédito

Una compañía finlandesa vendió 3.000 toneladas de cátodos electrolíticos de níquel/cobre al demandado alemán, por unos 17 millones de dólares de los EE.UU. Sólo el demandado firmó el formulario escrito del contrato. El metal fue entregado pero no pagado. La compañía finlandesa cedió entonces al demandante la acción para el pago al demandante, quien lo solicitó. El demandado rechazó la competencia del tribunal alemán, por existir una cláusula compromisoria y por haberse celebrado válidamente un contrato de compraventa.

En cuanto a la acción para el pago, el tribunal estimó que no se habían cumplido los requisitos del párrafo 2) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, ya que las partes no había firmado el acuerdo que contenía la cláusula compromisoria y la compañía finlandesa no había recibido el formulario normalizado con esa cláusula.

Con respecto a esa acción, el tribunal aplicó la CIM, ya que ambas partes en el contrato de compraventa tenían sus establecimientos en diferentes Estados Contratantes de la Convención, concretamente Finlandia y Alemania. Sostuvo que el demandado y la compañía finlandesa habían perfeccionado efectivamente un contrato y que la acción de pago ejercitada por el demandante se justificaba en virtud de los artículos 53 y 62 de la CIM.

Aunque Finlandia había declarado que no quedaría obligada por la parte II de la CIM relativa a la "Formación del contrato", era posible que se hubiera perfeccionado efectivamente un contrato. De

conformidad con la CIM, eran posibles otras formas de consentimiento, siempre que pudieran considerarse como acuerdos mutuamente vinculantes y que la materia del contrato fuera comparable a la de los artículos 14 a 24. En un obiter dictum, el tribunal excluyó expresamente la aplicación de la ley del contrato. El demandado había firmado un documento contractual, dando así su aprobación al contrato, y había aceptado también las mercaderías a su llegada. La compañía finlandesa había manifestado su consentimiento al contrato con su conducta, es decir, al entregar las mercaderías. No era necesario un acuerdo contractual por escrito para probar el consentimiento de las partes (artículo 11 de la CIM).

Caso 135: CIM 1 1) a); 18 1); 19 1); 19 3); 59; 62

Alemania: **Oberlandesgericht Frankfurt am Main**; 25 U 185/94

31 de marzo de 1995

Inédito

El demandante, un fabricante alemán de vidrio, convino en fabricar 220.000 tubos de ensayo y entregarlos al demandado italiano. Durante sus conversaciones fue tema de negociación el tipo de vidrio apropiado, y se habló de diferentes tipos. El demandante entregó finalmente tubos de ensayo de calidad Fiolax y solicitó el pago. El demandado rehusó pagar, alegando haber encargado la calidad Duran superior.

El tribunal estimó aplicable la CIM (artículo 1 1 a)). De conformidad con los artículos 62 y 59, el vendedor podía reclamar el precio si se había perfeccionado el contrato, es decir, si había habido una oferta y una aceptación válidas. Estimó también que no había habido aceptación de la oferta del demandante, ya que vendedor y comprador no llegaron a un acuerdo sobre una calidad de vidrio determinada (artículos 18 1), 19 1) y 19 3)). En consecuencia, consideró que el demandante no podía solicitar el pago y rechazó la demanda.

Caso 136: CIM 1 1) a); 8; 47; 49; 81 2); 84 1)

Alemania: **Oberlandesgericht Celle**, 20 U 76/94

24 de mayo de 1995

Inédito

El demandante, un empresario egipcio, y el demandado, una compañía alemana que comerciaba en impresoras usadas, celebraron un contrato verbal para la venta de nueve impresoras de esa clase que debían enviarse a Egipto. Las partes convinieron en hacer dos envíos, el primero de seis máquinas y el segundo de tres. De conformidad con el contrato, el demandado tenía que abonar una parte considerable del precio del contrato antes del primer envío, lo que hizo efectivamente. Sin embargo, el primer envío fue sólo de tres máquinas. Después de haber solicitado varias veces el envío de las máquinas que faltaban, el demandante manifestó que no necesitaba ya tres de las máquinas no entregadas aún. El demandado respondió: "Lamentamos no tener que entregar ya las máquinas que teníamos a su disposición...". Con respecto a las tres últimas máquinas, el demandante fijó un plazo definitivo de dos semanas para la entrega. El demandado no las entregó dentro de ese plazo, pero poco después ofreció hacer el envío previo pago. El demandante rehusó y declaró resuelto el contrato en cuanto a las máquinas que faltaban, cuando habían transcurrido siete semanas desde la fijación del plazo suplementario de entrega. El demandante solicitó indemnización por la pérdida sufrida, así como el reembolso de la suma en que el pago anticipado excedía del precio de las tres máquinas entregadas.

El tribunal estimó aplicable la CIM, ya que las dos partes tenían sus respectivos establecimientos en diferentes Estados Contratantes de la Convención (artículo 1 1) a)), el contrato de compraventa se había celebrado después de haber entrado en vigor la CIM para esos Estados (artículo 100 2)) y su aplicación no había sido excluida por las partes (artículo 6) ni éstas habían elegido luego como aplicable un derecho determinado.

Estimó también que la acción de reembolso del demandante se justificaba de conformidad con el artículo 81 2) de la CIM. En cuanto a las tres máquinas que faltaban, las dos partes habían puesto fin al contrato. El demandante había rehusado la entrega y el demandado sólo había lamentado esa negativa. Una persona razonable (artículo 8 de la CIM) hubiera interpretado la carta del demandado como aceptación de la extinción del contrato.

Con respecto a las tres últimas máquinas, el contrato había quedado rescindido por la declaración unilateral del demandante (artículos 49 1) b), 47 1) y 51 1)). El demandado había incumplido el contrato al no entregar las máquinas en el plazo fijado (artículo 33 b)), permitiendo así al demandante fijar otro (artículos 49 1) b) y 47 1)). Por consiguiente, el demante tenía derecho a declarar rescindido el contrato, aun cuando el plazo de entrega suplementario de dos semanas hubiera sido quizá demasiado corto. Según el tribunal, el plazo de siete semanas comprendido entre el anuncio y la declaración de rescisión propiamente dicha era razonable. Consideró intrascendente el hecho de que el demandado hubiera ofrecido entretanto el envío, previo pago, se consideró intrascendente, dado que el pago anticipado de la totalidad de suma contractual era contrario a lo convenido.

Por último, el tribunal ordenó al demandado que abonara intereses. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 84 de la CIM, se devengaban intereses desde la fecha en que debía hacerse el pago. El tribunal estimó que el tipo de interés debía determinarse de conformidad con el derecho contractual aplicable, que en el caso era el alemán. Como el demandante no había podido justificar unos intereses superiores, el interés aplicable debía ser del 4% (artículo 288 del Código Civil alemán).

Caso 137: CIM 11

Estados Unidos: **Supreme Court of Oregon SC S42285**

11 de abril de 1996

GL Treatment, Ltd. v. Louisiana-acific Corp.

ublicado en inglés: **914 Pacific Reports (2d Series), 682, 323 Oregon Reports, 116**

Fallo de apelación en segunda instancia

Estados Unidos: **Court of Appeals of Oregon CA A81171**

ublicado en inglés: **894 Pacific Reports (2d Series), 470, 113 Oregon Reports, Court of Appeals, 633**

Comentado por Flechtner en **1995 Journal of Law & Commerce, 15, 127.**

Los demandantes, tres fabricantes y vendedores canadienses de ripias de madera sin pulir, demandaron a una sociedad de los Estados Unidos por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de supuestos contratos de compraventa de camionadas de ripias de cedro. El demandado negó haber celebrado tales contratos y solicitó *in limine* que se rechazara la demanda, alegando que no cumplía el requisito de forma escrita establecido en la "ley de fraudes" del Código de Comercio Uniforme, promulgado en Oregón. El tribunal de primera instancia rechazó la petición. Durante la vista, los demandantes trataron de plantear la cuestión de si resultaba aplicable la CIM y no el Código, pero el tribunal decidió que la propuesta de los

demandantes era extemporánea y que habían renunciado a valerse de tal argumento. El jurado dictó un veredicto que concedía a los demandantes el lucro cesante y el tribunal falló de acuerdo con el veredicto.

El demandado apeló ante un tribunal de segunda instancia, basándose, entre otras cosas, en que el tribunal de primera instancia había denegado indebidamente su petición *in limine*. El tribunal de apelación, compuesto por tres magistrados, estimó por mayoría que los demandantes habían cumplido la ley de fraudes del Código Uniforme de Comercio. El magistrado disidente no estuvo de acuerdo con el parecer de la mayoría de que el Código era aplicable al caso. En una nota final a pie de página, manifestó también que hubiera querido examinar la cuestión de si el tribunal de primera instancia había hecho uso indebido de sus facultades discrecionales al decidir la aplicabilidad de la CIM.

El Tribunal Supremo de Oregón confirmó en apelación el fallo de los tribunales de primera y segunda instancia. Ni la mayoría ni las opiniones concurrentes y disidentes se ocuparon de la cuestión de si era aplicable la CIM o de si el tribunal de primera instancia había abusado de sus facultades discrecionales.

Caso 138: CIM 1 1) a); 74; 75; 77; 78

Estados Unidos: **United States Court of Appeals, Second Circuit**

6 de diciembre de 1995

Delchi Carrier SpA v. Rotorex Corp.

ublicado en inglés: **10 Federal Reporter (Third Series)**, 1024.

Este caso se refiere a un recurso contra el fallo del caso 85 de la recopilación "Jurisprudencia de los Tribunales sobre Textos de la CNUDMI".

El tribunal de apelación confirmó la indemnización por daños y perjuicios concedida por el tribunal de primera instancia, pero revocó la denegación hecha por este tribunal de determinadas partidas de daños. Estimó que el demandante tenía derecho a ser indemnizado por los siguientes conceptos: 1) gastos de transporte, de aduanas e incidentales en relación con los envíos de compresores que no reunían los requisitos; 2) materiales anticuados adquiridos sólo para su utilización con esos compresores; y 3) herramientas anticuadas adquiridas sólo para producir unidades con esos compresores. El tribunal de apelación devolvió también al tribunal de primera instancia la cuestión de si los costos de mano de obra del demandante cuando la línea de producción había permanecido inactiva debían considerarse como costos variables compensables o como costos fijos no compensables.

Caso 139: CIM 14; 55

Federación de Rusia: **Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia**

Laudo arbitral en el caso n° 309/1993, de 3 de marzo de 1995

Original ruso

Inédito

Una empresa austríaca (demandante) interpuso contra una empresa ucraniana (demandado) una acción por los daños y perjuicios resultantes de la negativa de esta última a entregar determinada cantidad de mercaderías. El demandado rechazó su responsabilidad, basándose en que el demandante y él no habían llegado a tal acuerdo.

Al resolver la controversia, el tribunal observó que, en virtud del artículo 14 de la CIM, la propuesta de concertar un contrato debía ser suficientemente precisa. Se consideraba que lo era si indicaba las mercaderías y señalaba, expresa o tácitamente, la cantidad y el precio, o preveía el medio para determinarlos. Una comunicación del demandado por télex, relativa a la entrega de las mercaderías en un plazo determinado, indicaba la naturaleza de esas mercaderías y su cantidad, pero no el precio ni la forma de determinarlo. La indicación en el télex de que el precio de las mercaderías se conveniría diez días antes de comenzar el nuevo año no podía interpretarse como una forma de determinar su precio, sino que era simplemente expresión del consentimiento en determinar ese precio en una fecha futura por acuerdo entre las partes. El demandante, que confirmó el contenido de la comunicación por télex, había expresado de ese modo su consentimiento en que el precio de las mercaderías quedase sujeto a un nuevo acuerdo.

El tribunal observó también que, en aquel caso concreto, no era aplicable el artículo 55 de la CIM que permitía determinar el precio de las mercaderías cuando no se hubiera señalado expresa ni tácitamente o el contrato no estipulara un medio para determinarlo, porque las partes habían indicado tácitamente la necesidad de llegar a un acuerdo futuro sobre el precio.

Las partes no habían llegado posteriormente a ese acuerdo. y el demandado había indicado al demandante que no era posible celebrar un contrato por la cantidad especificada de mercaderías. Estimando que las partes no habían perfeccionado ningún contrato, el tribunal rechazó la demanda.

Caso 140: CIM 74; 79

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

Laudo arbitral en el caso n° 155/1994, de 16 de marzo de 1995

Original en ruso

Inédito

Un vendedor ruso y un comprador alemán concertaron un contrato para el suministro de una cantidad determinada de productos químicos dentro de un plazo especificado en el contrato (cuarto trimestre de 1992), pero las mercaderías no se entregaron al comprador en ese plazo. Desde enero hasta mayo de 1993, el comprador comunicó repetidas veces al vendedor que insistía en que las mercaderías se entregaran de conformidad con el contrato celebrado y que estaba dispuesto a ampliar el plazo de entrega. En mayo de 1993, el comprador informó al vendedor de que, como consecuencia del incumplimiento por éste de sus obligaciones contractuales, había adquirido de un tercero las mercaderías especificadas. En mayo de 1994, el comprador demandó al vendedor por incumplimiento del contrato, solicitando indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de ese incumplimiento, que consistían en la diferencia entre el precio de las mercaderías señalado en el contrato y el precio a que tuvo que adquirirlas.

En su respuesta a la demanda, el vendedor sostuvo que debía ser exonerado de toda responsabilidad, ya que no había podido entregar las mercaderías por motivos ajenos a su voluntad, concretamente la interrupción, por una emergencia, de la producción de la planta que fabricaba las mercaderías especificadas en el contrato.

Refiriéndose al artículo 79 de la CIM, el tribunal decidió que el vendedor (demandado) no había podido probar los hechos que lo hubieran exonerado de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones, ya que la negativa del fabricante de las mercaderías a suministrárselas no podía considerarse motivo suficiente

para tal exoneración. El demandado debía responder además del incumplimiento de sus obligaciones por no haber podido probar que no cabía esperar razonablemente, al celebrar el contrato, el obstáculo que le impediría cumplirlo, ni evitar o superar ese obstáculo o sus consecuencias.

Con respecto a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal estimó que determinarla sobre la base de la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la compra de reemplazo no era compatible en aquel caso con las disposiciones del artículo 74 de la CIM para determinar la cuantía de los daños. Además, tuvo en cuenta que el demandado (vendedor) no había podido probar que el comprador hubiera podido adquirir las mercaderías a un precio más bajo al hacer su segunda compra para reemplazar a la primera.

Caso 141: CIM 37; 52

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

Laudo arbitral en el caso n° 200/1994, de 25 de abril de 1995

Original en ruso

Inédito

A mediados de noviembre de 1993, un vendedor suizo (demandante) y un comprador ruso (demandado) celebraron un contrato para el suministro de productos de confitería de chocolate por una suma de dinero determinada. El contrato incluía una cláusula que preveía el pago preliminar de las dos primeras remesas de mercaderías - que se entregarían utilizando dos furgonetas - en un plazo de tres días a partir de la recepción por el vendedor de una garantía bancaria del comprador para el pago de esas mercaderías. El plazo para la entrega de éstas era de una semana a partir de la recepción de la garantía. Como consecuencia de un nuevo intercambio de correspondencia entre las partes, se fijó la fecha de entrega para que coincidiera con las próximas Navidades.

A mediados de diciembre de 1993, el vendedor entregó la primera de las dos remesas, sobre la base de la declaración escrita del comprador relativa al pago garantizado de las mercaderías. El comprador se hizo cargo de las mercaderías, después de cumplir todos los trámites aduaneros y de otra índole necesarios para su importación. Sin embargo, no pagó las mercaderías entregadas. Al explicar su posición, dijo que el vendedor había incumplido el contrato, al expedir las mercaderías antes de que el comprador le hubiera comunicado la garantía bancaria, y consideró que esa infracción debía considerarse como incumplimiento esencial del contrato. Además, el comprador manifestó que su falta de pago se debía a la negativa de sus subcontratistas a aceptar las mercaderías que había encargado anteriormente, por haber cambiado la situación económica en el país. El vendedor interpuso una demanda de pago de las mercaderías entregadas ante el tribunal arbitral.

Al resolver la controversia, el tribunal observó que, en virtud del artículo 53 de la CIM, una de las obligaciones principales del comprador era pagar el precio especificado para las mercaderías. El incumplimiento por el vendedor de las condiciones especificada para la expedición de esas mercaderías (entrega sin que hubiera garantía bancaria) no podía considerarse motivo suficiente para exonerar al comprador de su obligación de pagarlas, dado que se había hecho cargo de ellas. Tal incumplimiento no podía estimarse un incumplimiento esencial del contrato, en el sentido del artículo 72 de la CIM, que permitiera al comprador incumplirlo a su vez. En virtud de la CIM, si el incumplimiento del contrato por parte del vendedor causaba algún perjuicio al comprador, éste tenía derecho a indemnización (artículo 37 de

la CIM). Sin embargo, en aquel caso concreto, el comprador no había presentado tal demanda. En consecuencia, el tribunal falló a favor del vendedor.

Caso 142: CIM, 54; 79 1)

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

Laudo arbitral en el caso N° 123/1992, de 17 de octubre de 1995

Original en ruso

Inédito

Un vendedor alemán (demandante) presentó una demanda contra un comprador ruso (demandado) en relación con la falta de pago por éste del equipo que le había suministrado en virtud de un contrato celebrado entre ambas partes. El comprador reconoció que las mercaderías se habían entregado realmente de acuerdo con el contrato, pero manifestó que no había pagado porque el banco encargado de sus operaciones en divisas no había dado las instrucciones necesarias con respecto a la suma que debía pagarse por las mercaderías en virtud del contrato, para su transferencia al vendedor. El banco no transfirió las sumas en divisas al vendedor porque en la cuenta del comprador no había fondos disponibles en moneda libremente convertible para pagar las mercaderías. Tras relatar los esos hechos, el comprador pedía al tribunal que lo exonerase de responsabilidad, ya que, a su juicio, el hecho de no disponer de recursos en divisas debía considerarse como fuerza mayor que lo exoneraba de toda responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El tribunal no aceptó la tesis del demandado de que la falta de divisas debiera considerarse como fuerza mayor, dado que el contrato concertado entre las partes enumeraba exhaustivamente los casos de fuerza mayor que las exonerarían de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. La falta de divisas del comprador no figuraba en esa lista de casos.

Además, el tribunal declaró que, en virtud del artículo 54 de la CIM, la obligación del comprador de pagar el precio de las mercaderías incluía la adopción de medidas y el cumplimiento de los requisitos que pudieran ser necesarios para que el pago fuera posible. Sobre la base de los hechos del caso y de las explicaciones dadas por el comprador en el curso de las actuaciones, se determinó que lo único que había hecho el comprador había sido dar instrucciones a su banco para que se transfirieran las sumas pagaderas en virtud del contrato, pero no había tomado ninguna medida para asegurarse de que el pago pudiera hacerse efectivamente.

El tribunal resolvió a favor del demandante y ordenó al comprador que abonara el precio de las mercaderías suministradas.

Caso 143: CIM 1 1) a); 92 1); 100 2)

Hungría: Tribunal metropolitano

Original en húngaro

Inédito

El demandante, una compañía sueca, demandó al demandado, una compañía húngara, solicitando el pago del precio de las mercaderías entregadas. El demandado rechazó la existencia de un contrato válido.

El tribunal, observando que las partes tenían sus respectivos establecimientos en diferentes Estados Contratantes de la CIM y que esos Estados habían ratificado la CIM antes de que se celebrara el contrato entre demandante y demandado, estimó aplicable la Convención (artículos 1 1) a) y 100 2)). Observando también que Suecia había aceptado la CIM con una reserva relativa a la parte II (Formación del contrato) (artículo 92 1)), aplicó las disposiciones del derecho internacional privado húngaro y estimó aplicable el derecho sueco con respecto a la formación del contrato.

En virtud de la Ley sueca nº 28 de 1915, el contrato debía haberse celebrado por escrito. El tribunal estimó que el contrato se había celebrado efectivamente de ese modo y, aplicando la CIM en todos los demás aspectos, rechazó la excepción del demandado por infundada y le ordenó que abonara el precio.

II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (MAC)

Caso 146: MAC 18; 342 2)

Federación de Rusia: **Tribunal de la Ciudad de Moscú**

10 de noviembre de 1994

Original en ruso

Inédito

El demandante, cuya demanda había sido rechazada en un procedimiento de arbitraje, solicitó la anulación del laudo alegando que, en el curso de las actuaciones, se había infringido el artículo 18 de la Ley de la Federación de Rusia sobre "arbitraje comercial internacional" (que corresponde al artículo 18 de la Ley Modelo), ya que no se había tratado con igualdad a las partes y que el laudo era contrario al orden público.

El demandante adujo que la decisión de rechazar su demanda se había adoptado a pesar de que el demandado había admitido parcialmente la demanda presentada contra él. A ese respecto, el tribunal sostuvo que tal aceptación no constituía un motivo para anular el laudo, ya que, al dictarlo, los árbitros no estaban vinculados por ninguna aceptación de la demanda.

Como el demandante no había podido probar que el laudo fuera contrario al orden público, el tribunal estimó que su demanda al respecto era injustificada. Al propio tiempo, señaló que una infracción de procedimiento en unas actuaciones arbitrales no guardaba relación con el concepto de "orden público".

Sobre la base de los hechos alegados, el tribunal rechazó la solicitud del demandante de que se anulara el laudo arbitral.

Caso 147: MAC 7 2); 16 1) 3)

Federación de Rusia: **Tribunal Municipal de Moscú**

13 de diciembre de 1994

Original en ruso

Inédito

El demandante apeló al tribunal, basándose en que el tribunal arbitral había estimado que, al no existir un acuerdo de arbitraje entre las partes, no tenía competencia para examinar la controversia surgida entre ellas.

El tribunal confirmó la facultad del tribunal arbitral, en virtud del párrafo 1) del artículo 16 de la Ley Modelo, para decidir acerca de su propia competencia. Estimó que la cuestión de si existía o no un acuerdo escrito entre las partes con respecto al procedimiento de solución de controversias había sido investigada a fondo por el tribunal arbitral. Éste había considerado que, en el momento de celebrar el contrato que dio origen a la controversia y que contenía una cláusula compromisoria, la persona que lo firmó en nombre del demandado carecía de los poderes necesarios para hacerlo.

Por esos motivos, el tribunal confirmó el fallo del tribunal arbitral, es decir, que no existía un acuerdo de arbitraje por escrito entre el demandante y el demandado.

Caso 148: MAC 16 2) 3); 34 2)

Federación de Rusia: Tribunal de la Ciudad de Moscú

Fallo sobre la solicitud de anulación del laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de comercio e Industria de la Federación de Rusia en el caso n° 214/1993

10 de febrero de 1995

Original en ruso

Inédito

El demandante solicitó la anulación de un laudo arbitral adverso, alegando que, como no existía acuerdo de arbitraje entre el demandado y él, el tribunal arbitral carecía de competencia para conocer de la controversia. Adujo que quien había firmado el contrato con el demandado había dejado de existir como entidad comercial y que el demandante no era su sucesor legal, por lo que no era parte en el contrato celebrado con el demandado que contenía la pertinente cláusula compromisoria. Adujo además que el contrato incluía una cláusula compromisoria que preveía que las controversias se someterían al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de la Unión Soviética, mientras que la demanda se había interpuesto ante el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, que carecía de competencia para conocer de la controversia.

El tribunal señaló que los párrafos 2) y 3) del artículo 16 de la Ley de la Federación de Rusia sobre "arbitraje comercial internacional" determinaban que la alegación de que un tribunal arbitral carecía de competencia no debía hacerse después de haber contestado a la demanda. Estimó que el demandante (demandado en el procedimiento arbitral) había presentado al tribunal arbitral su escrito de contestación en el que manifestaba que no era el sucesor legal de la parte en el contrato que había dado lugar a la reclamación y no podía ser demandado en la acción de que se trataba. Sin embargo, el demandante no había mencionado la falta de competencia del tribunal arbitral en ese escrito ni en sus comunicaciones posteriores al tribunal arbitral, ni había planteado ninguna excepción con respecto a la competencia de éste durante la vista del caso. El tribunal no aceptó la tesis del demandante de que su alegación en el escrito de contestación al tribunal arbitral de que no era el sucesor legal ni reconocía ser parte en el contrato debía considerarse como una excepción de incompetencia del tribunal arbitral. Estimó que esas alusiones se referían exclusivamente a la sucesión legal con respecto a las relaciones jurídicas controvertidas y a la validez de las pretensiones del demandante.

El tribunal no estuvo de acuerdo con el demandante con respecto a la falta de competencia de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia para conocer de la controversia. A ese respecto, señaló que, en virtud del párrafo 4 de los Estatutos de esa Cámara, que eran un anexo a la Ley de la Federación de Rusia sobre "arbitraje comercial internacional", la Cámara era la sucesora del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de la Unión Soviética y, en particular, podía resolver controversias sobre la base del acuerdo de las partes de someterlas a este último Tribunal.

El tribunal rechazó la solicitud del demandante de anulación del laudo arbitral.

Caso 149: MAC 34 2)

Federación de Rusia: Tribunal de la Ciudad de Moscú

18 de septiembre de 1995

Original en ruso

Inédito

El demandante, contra el que se había dictado un laudo arbitral, solicitó la anulación de éste, aduciendo que ese laudo era contrario al orden público de la Federación de Rusia, al obligar al demandante (demandado en el procedimiento arbitral) a pagar al demandado (demandante en el procedimiento arbitral) una suma en moneda extranjera, cuando el demandante carecía de cuenta en divisas.

El tribunal no aceptó que el laudo dictado por el tribunal arbitral que ordenaba al demandante (demandado) ruso hacer el pago en moneda extranjera fuera contrario al orden público de la Federación de Rusia, aunque el demandante no dispusiera de divisas. A este respecto, señaló que, al ejecutar el laudo, el tribunal competente podía modificar las modalidades y procedimientos de ejecución.

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Caso 70

Texto íntegro publicado en inglés: **The Arbitration and Dispute Resolution Law Journal**, 1996, 6, 117.

Caso 71

Texto íntegro publicado en inglés: **The Arbitration and Dispute Resolution Law Journal**, 1996, 6, 132.

Caso 85

Reseñado en **International Financial Law Review**, 1996, 4, 57.